

DR 06 68

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Político, título El régimen democrático de la Constitución de 1978, autor Antonio Torres del Moral, fecha de grabación 27 de enero de 1982, fecha de emisión 15 de febrero de 1982. Los temas 15, 16 y 17 del programa tienen una bastante acusada unidad, pues estudian los principios nucleares del régimen democrático de la Constitución española de 1978. El artículo 1.1 de la Constitución define el régimen español como un estado social y democrático de derecho.

Fórmula ésta en la que el constituyente ha querido unir unos elementos conceptuales que con alguna frecuencia se opusieron entre sí en la historia. Estado de derecho, de un lado, estado social, de otro, y por último, democracia. En la fórmula del artículo 1.1 de nuestra Constitución estos tres elementos se condicionan, se interpenetran y se nutren recíprocamente sin que debamos interpretarlos por separado.

La idea de democracia está presente en la Constitución española con mucha reiteración. Y todas estas referencias pueden sintetizarse a unos pocos ingredientes que son exigencias del régimen democrático. Una de estas exigencias es la participación, se entiende participación popular, tanto directamente como a través de los representantes.

Otra es la de pluralismo, reconocido profusamente en nuestra Constitución no sólo como valor supremo, sino como principio político operativo. La tercera exigencia es la de igualdad, que está recogida en nuestro texto constitucional en muy diversos aspectos. Y la cuarta, la de soberanía popular.

Vamos a referirnos brevemente a la igualdad y a la soberanía popular. Plantearemos posteriormente la exigencia de participación en sus términos más generales. Y será en el tema siguiente, el 16, cuando estudiemos en concreto las formas de participación directa admitida por nuestra Constitución.

Y, en fin, el principio del pluralismo será el objeto del tema 17, último de los tres que dedica el programa al estudio de la idea democrática en la Constitución. Decimos, pues, que el principio de igualdad es inseparable del concepto de democracia. Y así se vio por los primeros teóricos que sobre ellos se pronunciaron, Pufendorf, Montesquieu, Rousseau, Tocqueville, etc.

La Constitución de 1978 reconoce la igualdad, como hemos dicho, desde muy diversas perspectivas. En primer lugar, como valor supremo del ordenamiento jurídico, en el artículo 1.1. En segundo lugar, como igualdad ante la ley, sin posible discriminación, artículo 14. En tercer término, como nota esencial del sufragio, que no sólo ha de ser universal, libre, directo y secreto, sino también igual.

Otra forma de igualdad es la que corresponde a los españoles en todos los territorios del Estado. Por otra parte, la solidaridad interregional no deja de ser una nueva versión de la igualdad. Otras menciones de la igualdad son las referentes a la no discriminación de las

madres por razón de su Estado civil, la igualdad de los cónyuges y la de los hijos independientemente de su filiación intra o extramatrimonial.

Y en fin, la igualdad real y efectiva a la que se refiere el artículo 9.2 como tarea de los poderes públicos. Por lo demás, y en esta línea, el artículo 149 reserva al Estado, como competencia exclusiva, la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Otro principio democrático que vamos a abordar hoy es el de soberanía popular.

El artículo 1.2 de la Constitución dice que la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan todos los poderes del Estado. Se ha discutido largamente en la teoría política acerca de la identidad o diferencia entre soberanía nacional y soberanía popular. Y acerca también de cuál de las dos fórmulas es más democrática.

Esta polémica es hoy bastante ociosa, aunque ha tenido cierto sentido histórico. En efecto, los términos pueblo y nación fueron considerados como sinónimos hasta los albores mismos de la Revolución Francesa. Pero ya durante la Revolución, la Asamblea Constituyente prefirió hablar de soberanía de la nación, entendida esta, la nación, no como la suma de individuos que habitaba en Francia, sino como un ente mítico, abstracto, místico, como un todo que no se identifica con sus partes, sino que engloba generaciones pasadas, presentes y futuras.

Es decir, que se manipula el concepto de nación para poder darle el contenido que se quiera. Entonces, ya en el siglo XIX, los liberales doctrinarios nunca tuvieron escrúpulos en recoger la soberanía nacional en las constituciones, pero sin que ello exigiera el sufragio universal, sino sólo el sufragio de los propietarios, porque, decían, sólo los propietarios son ciudadanos, sólo los propietarios forman la nación. Pero el concepto de nación ya se ha ido desembarazando de tales manipulaciones, y hoy no hay por qué entenderla como algo distinto del pueblo.

De manera que esa interesada distinción entre soberanía nacional y popular carece ya de fundamento. Así hay que entender, creo yo, la fórmula del artículo 1.2 de la Constitución cuando parece hablar de los dos tipos de soberanía. La soberanía nacional reside en el pueblo español.

En realidad, son una y la misma cosa. Y así la Constitución utiliza el término pueblo en disposiciones tales como que la justicia emana del pueblo, o que las cortes representan al pueblo español, y otras veces, en cambio, utiliza el término nación en frases como interés nacional, ámbito nacional, etc. Pues bien, esa soberanía popular, o nacional, se plasma en un derecho de participación política, en la responsabilidad del poder político ante el pueblo como última instancia, a través de las elecciones, y en el poder constituyente del pueblo, principio este que, sin embargo, y como veremos, ha quedado algo recortado en la Constitución.

Así pues, el principio de participación deriva directamente del de soberanía popular. La participación política es, podríamos decir, la soberanía puesta en práctica. Hay muchos modos de participación.

El mero asentimiento tácito, la participación informal en manifestaciones y otras formas de presión, la participación directa o en formas de democracia directa como el referéndum, y la participación electoral. Esto significa que no coinciden los conceptos de participación y representación. La representación es una técnica de participación, pero no la única, aunque sí, acaso, la más depurada a través del proceso electoral.

En la Constitución Española se alude a muy diversas formas de participación. Iniciativa legislativa popular, referéndum consultivo, referéndum de ratificación constitucional, participación en la administración, en la seguridad social, en la administración de justicia, etc. Y también se establecen varios ámbitos territoriales de representación a través de elecciones.

El municipal, el regional, o de comunidades autónomas, y el nacional, mediante las elecciones a cortes. Digamos, para terminar, que en todos estos ámbitos territoriales, la representación política se sustancia con sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, como es lógico y es consustancial con un régimen democrático.